

19991

RESOLUCION de 18 de mayo de 1984, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre la absorción por «Mapfre, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 61», de «Mutua Empresarial Catalana, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 42».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada por «Mapfre, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 61», domiciliada en Majadahonda (Madrid), carretera de Pozuelo de Alarcón a Majadahonda, kilómetro 3,5, y por «Mutua Empresarial Catalana, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 42», con domicilio social en Barcelona, calle Provenza, número 288; la primera de ellas con ámbito de actuación nacional y limitada la actuación de la segunda al ámbito provincial; en solicitud de autorización para que «Mapfre» absorba a «Mutua Empresarial Catalana», al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, y

Teniendo en cuenta que las Entidades solicitantes han dado cumplimiento a los requisitos reglamentarios previstos en el Reglamento General antes citado, acompañado, cada una de ellas, la solicitud de absorción y la certificación favorable a la misma de los acuerdos adoptados por las Juntas generales extraordinarias celebradas para tal fin los días 28 y 23 de diciembre de 1983, respectivamente;

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Secretaría General para la Seguridad Social, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Autorizar, con efectos de 1 de enero de 1984, la absorción por «Mapfre, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 61», de «Mutua Empresarial Catalana, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 42», conservando la primera su propia denominación y causando baja la segunda en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra, respecto a la Mutua absorbida, proceso liquidatorio.

Segundo.—La Mutua Patronal absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la Mutua Patronal absorbida, obligándose ambas a remitir a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social el inventario de los activos fijos patrimoniales, que estando adscritos a dichas Entidades, pertenezcan a la Seguridad Social.

Tercero.—Las mencionadas Mutuas, mientras no hayan cumplimentado el apartado anterior, no podrán efectuar ningún acto de disposición, gravamen o limitación de los bienes que hayan sido adquiridos con posterioridad a 1 de enero de 1987.

Cuarto.—El ámbito de actuación territorial de la Mutua que absorbe continuará siendo el mismo, es decir, nacional, y en él quedará integrado el de la Entidad absorbida, cuyo ámbito estaba limitado a la provincia de Barcelona.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de mayo de 1984.—El Secretario general para la Seguridad Social, Luis García de Blas.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

19992

RESOLUCION de 30 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Hygassa».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hygassa», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 25 de junio de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 21 de mayo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HYGASSA»

Art. 1º - ÁMBITO

El presente Convenio afectará a todos los productos que el primero de Enero del corriente año figuren en la plantilla de la Empresa, excepto personal de Dirección, en cualquiera de las dos factorías de Oquendo y Castrejana y Delegaciones de Madrid y Barcelona, así como a todos los ingresados a partir de dicha fecha.

Art. 2º - VIGENCIA Y DENUNCIA

Este Convenio tendrá una duración de un año, teniendo su iniciación el primero de Enero de 1984 para finalizar el 31 de Diciembre del mismo año, y su denuncia deberá hacerse antes del primero de Octubre de 1984.

Art. 3º - SALARIOS

3.1. A partir del 1.1.84, los salarios experimentarán un incremento del 9%, sobre los salarios devengados en el mes de Diciembre de 1983, siendo la subida porcentual. El Salario Base de cualquiera de los trabajadores de la Empresa, no será nunca inferior al establecido en el Convenio Provincial para categoría equivalentes.

3.2. Las pegas extraordinarias de Julio y Diciembre, serán a salario real de 30 días, excluyendo la prima de producción.

3.3. Plus de Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad

Los pluses de toxicidad, penosidad y peligrosidad, se regularán según lo pactado en el vigente Convenio Provincial para la Industria Siderometalúrgica de Vizcaya.

3.4. Plus de Nocturnidad

Se regulará según lo dispuesto en los artículos 54 y 78 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, abonándose por este concepto el 25% del jornal diario.

3.5. Prima de Producción

La prima de producción se verá incrementada en el porcentaje de aumento de salarios contemplados en este Convenio.

3.6. Para el personal que trabaja una jornada inferior a 6 horas diarias, será necesario hacer el cálculo del aumento teniendo en cuenta esta circunstancia.

Art. 4º - JORNADA DE TRABAJO

Para el año 1984 la jornada de trabajo será de acuerdo con el calendario pactado entre ambas partes. Compuerto anual del taller (1.816 horas de presencia). El compuerto anual de oficinas se regula, según anexo Nº 1.

Art. 5º - VACACIONES

Se fija un periodo anual de vacaciones a disfrutar entre el primero de Agosto y el 31 de Agosto (ambos inclusive), e excepción del personal que por trabajar en montajes y asistencia a clientes, tuviera que disfrutarlas en fechas que no fuera el mes de Agosto. Dicho personal tendría derecho a disfrutar media jornada, o al cobro de la correspondiente indemnización por día trabajado en el mes de Agosto, siendo preferente el disfrute de dichos días.

Para los trabajadores que trabajen en Agosto se fijan 26 días laborables, que disfrutarán en las condiciones que acuerden entre las partes.

La prima de producción correspondiente al mes de vacaciones, se estimará según los últimos tres meses trabajados a prima.

Los días 24 y 31 de Diciembre, se considerarán como días festivos para todos los conceptos, excepto para la percepción de la prima fija que se considerará como días de trabajo normales.

Art. 60 - VIAJES DIARIOS A FABRICA

6.1. Se abonará al personal, el importe correspondiente a los Kms. recorridos por viajes diarios a fábrica, existiendo un límite de 14 Kms. para el personal que preste su servicio en la factoría de Castrejuna y 48 Kms. para los productores de la factoría de Oquendo.

El precio por Km. al trabajo (plus de distancia) será de 14,85 Ptas.

La Empresa se reserva la posibilidad de implantar un servicio de transporte por su cuenta, en cuyo caso quedaría anulado este concepto para el personal afectado.

6.2. Viajes al exterior

El precio por Km. para las salidas al exterior en vehículos con cilindrada inferior a 1.000 cm³. será de 18,10 Ptas.

El precio por Km. para las salidas al exterior en vehículos con cilindrada superior a 1.000 cm³. será de 18,80 Ptas.

En los casos de encarecimiento del precio de la gasolina, se considerará un consumo de 10 litros/100 Km medio, incrementándose este importe con el aumento de un 40% para tener compensadas las subidas de lubricantes, repuestos, etc.

Art. 70 - DIETAS

Se fijan las siguientes dietas válidas durante el período de vigencia del presente Convenio.

CUADRO DE DIETAS

Ingenieros, Peritos y aliflidos

Los tres primeros días a gastos pagados en hotel de cuatro estrellas, mediante presentación de facturas.

A partir del tercer día, las dietas se fijarán del modo siguiente:

- Habitación y desayuno en hotel de cuatro estrellas, mediante presentación de facturas.

- Comida 1.441,-
- Cena 1.097,-

TOTAL 2.538,-

Técnicos, Administrativos no titulados y Maestros

- Habitación y desayuno 1.860,-
- Comida 1.204,-
- Cena 910,-

TOTAL 3.974,-

Encargados, Jefes de Grupo, Oficiales y Peones

- Habitación y desayuno 1.590,-
- Comida 1.185,-
- Cena 898,-

TOTAL 3.673,-

Cuando por razones ajenas al trabajador, el precio abonado en concepto de habitación supere lo arriba establecido la Empresa abonará la diferencia, previa presentación de la factura, durante los tres primeros días de montaje.

Cuando por conveniencia de circunstancias de trabajo, un trabajador deba acompañar a otro de superior categoría, la dieta del primero deberá ser la que en su caso corresponda al superior.

A todos los efectos, la media dieta, se considerará la parte correspondiente a la comida.

Las personas que tengan su puesto de trabajo en Castrejuna u Oquendo y que por causas de trabajo tengan que desplazarse indistintamente a Oquendo o Castrejuna, disfrutarán de una indemnización de 917 Ptas., siempre y cuando la jornada de trabajo coincida con el inicio o final de la jornada. Los que estén en jornada reducida y trabajen la jornada establecida, percibirán la mitad de la indemnización concedida.

Quedan expresamente excluidos de esta indemnización aquellos operarios cuyo lugar de residencia coincida con el desplazamiento al centro de trabajo.

MONTAJES DE LARGA DURACION

Cuando la duración de un montaje sea superior a 45 días, el trabajador disfrutará de tres días aprovechando un fin de semana, siempre de común acuerdo con el Jefe del montaje, con los gastos de desplazamiento abonados por la Empresa, que serán justificados con los billetes del transporte utilizado.

También se abonará el importe normal de las horas de viaje, quedando excluidas las dietas de los días mencionados.

VIAJES AL EXTRANJERO

Todo trabajador que a requerimiento de la Empresa acuda a un montaje en el extranjero (países latinoamericanos, africanos, oriente medio), disfrutará de todos los gastos de hotel, desayuno, comida y cena pagados.

Asimismo, percibirá un concepto de gastos de bolsillo del 20% de los gastos arriba indicados.

En compensación de los riesgos que representa la estancia y las circunstancias del lugar, se abonará en I.V.GASSA, el importe equivalente a un 20% del salario devengado en el mes cuya estancia coincida con la liquidación del montaje.

Este personal durante el período de montaje, tendrá cubiertos los riesgos de accidente y enfermedad por cuenta de la Empresa.

Art. 80 - COMIDAS

Durante el año 1984 al personal que trabaja en jornada partida, la Empresa abonará en concepto de comida la cantidad de 262,50 Ptas/día.

La base para calcular dicho concepto será el 75% del valor de la comida, habiéndose considerado para este Convenio el costo de 350 Ptas.

Art. 99 - JUBILACIÓN

A los productores que se acogen a la jubilación en la Empresa por las causas que seon, se les abonará la cantidad de 116.308 Ptas.

Art. 100 - PREMIOS POR AÑOS DE SERVICIO

Se fijan unos premios por años de servicio en la Empresa consistentes en 82.628 Ptas. al cumplir los 20 años.

Los productores que acceden a una incapacidad permanente y no transitoria, jubilados y fallecidos, percibirán la parte proporcional de la cantidad que les corresponde.

Art. 110 - HORAS EXTRAORDINARIAS

No podrán realizarse horas extraordinarias sin previa comunicación y consentimiento del Comité de Empresa.

Las horas extraordinarias en Domingo y Festivos se abonarán con un incremento del 100%.

Ambas partes acuerden recomendar a los afectados por el presente artículo, dar prioridad al disfrute en días laborables del importe de las horas extraordinarias efectuadas.

Art. 115 - ANTIQUEDAD

La antigüedad se contabilizará y abonará el completo correspondiente a partir del siguiente mes, a la fecha en que se comenzó a prestar servicio en la Empresa (fecha real de ingreso en la Entidad), sin tener en cuenta la categoría profesional del producto, siendo el número de quinquenios ilimitados.

Cada quinquenio, dará derecho al disfrute de un día de vacaciones anual, hasta un máximo de CINCO quinquenios.

Asimismo, aquellos productores que cumplan el quinquenio dentro del año 1.984, tendrán derecho al disfrute del día de vacaciones, durante cualquier día del año.

Art. 120 - PRESTACIONES POR BAJA DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

La Empresa realizará un estudio a fondo de esta prestación eminentemente social, con el fin de ir incorporando paulatinamente los diferentes apartados en sus respectivos convenios.

Bien entendido, que éstas prestaciones de tipo voluntario, dejarán de ser abonadas en el momento que se absorbiesen por los Organismos Oficiales.

Durante los periodos en que los trabajadores están en situación de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente de hasta el 85% del salario.

Es decir, Mutualidad (75%), Empresa (10%).

En ningún caso con esta concesión voluntaria de la Empresa se podrá sobrepasar el 100%.

Aquellos trabajadores que por circunstancias del cómputo de horas extras, antigüedad, primas, etc., sobrepasen el 100% del salario, percibirán íntegra la liquidación que efectúa la Mutualidad, sin derecho del 100% que concede la Empresa.

Art. 140 - LICENCIAS DE FAMILIARES

Este apartado quedará acogido a lo dispuesto en el Convenio Provincial o normas de rango superior que rijan las anteriores. En lo referente a su percepción económica, éstas se pagarán bajo todos los conceptos salariales excepto la prima de producción.

Art. 150 - DERECHO SINDICAL

En este apartado quedaremos acogidos a lo dispuesto en el Convenio Provincial para la Industria Siderometalúrgica de la Provincia de Vizcaya, en su artículo 29 de 1.984.

Art. 160 - SEGURIDAD E HIGIENE

El Comité de Seguridad e Higiene funcionará de acuerdo con lo pactado y aprobado en el Estatuto del Trabajador.

Art. 170 - COMISION Y VIGILANCIA

Las dudas de interpretación que pudiesen surgir del presente Convenio, serán sometidas a la decisión de una Comisión que estará compuesta por cuatro miembros de la Comisión Deliberadora y otros cuatro vocales representantes de la Dirección de los que al menos dos hayan formado parte como vocales económicos de la Comisión Deliberadora.

Esta Comisión será presidida por el delegado de Trabajo de la Zona.

Art. 180 - GARANTIAS ECONOMICAS Y DE OTRA NATUREZA

Subsistirán todas las mejoras económicas o de otro índole no comprendidas en este Convenio Colectivo y que la Empresa viniera otorgando en la actualidad a sus productores, bien por concesión propia o por haberlo pactado en anteriores Convenios.

Art. 190 - ADMISION AL CONVENIO PROVINCIAL

Asimismo, existe adhesión al Convenio Provincial para la Industria Siderometalúrgica de Vizcaya o a las Normas de Obligado Cumplimiento que se decreten en forma global, total y anual, garantizando que el sueldo base de cada productor sea como mínimo el pactado en dicho Convenio Provincial para Vizcaya.

CALIFICACIONES DE LA INDUSTRIA 1.984

ENERO

ENERO

Día 6 - En Epifanía.

MARZO

Día 19 - San José.

ABRIL

Día 20 - Viernes Santo.
Día 23 - Lunes de Pascua.
Día 30 - Puente.

MAYO

Día 1 - Fiesta del Trabajo.

JUNIO

Día 21 - Corpus Christi.
Día 22 - Puente.

JULIO

Día 16 - El Carmen (Fiesta local de Vizcaya).
Día 25 - Santiago.
Día 30 - Ramón.
Día 31 - San Bartolomé.

ANEXO

Día 15 - La Anunciación de La Virgen.
Día 16 - La Semana Grande, salida a las 13 h., excepto el viernes salida a las 12 h.

ANEXO

Día 15 - El Pilar.

ANEXO

Día 1 - Todos los Santos.
Día 2 - Punto.

ANEXO

Día 1 - La Tronchada.
Día 2 - Echebena.
Día 3 - Navidad.
Día 4 - Hochvieja.

ANEXO

Jornada intensiva de verano para el personal de oficinas durante el 15 de Junio para finalizar el 15 de Septiembre, con jornada nocturna, siendo el horario de trabajo de 8 a 14,30 horas.

Los puentes añadidos en este calendario serán recuperados con las horas que se trabajen de más en situación de regulación (jornada intensiva).

El personal que estuviera recuperado durante la jornada antes mencionada, se le computará en el periodo la diferencia de horas correspondientes para poder tener derecho a estos puentes.

19993

RESOLUCION de 20 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Berlanga Expósito.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 31 de octubre de 1983, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.215, promovido por don José Berlanga Expósito, sobre sanción de 200.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Granados, en nombre y representación de don José Berlanga Expósito contra las resoluciones a que estas actuaciones se contraen, y cuyos acuerdos por no ser conformes a derecho debemos anular y anulamos, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 26 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Pozo.

19994

RESOLUCION de 30 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Montefibre Hispania, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Montefibre Hispania, S. A.», recibido en esta Dirección General con fecha 19 de junio de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 18 de mayo de 1984, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MONTEFIBRE HISPANIA, S. A.»

ANEXO

DEFINICIONES Y ALCANCE

Artículo 1.º ALCANCE. Este convenio se aplica a los centros de trabajo de la «Montefibre Hispania, S.A.» Afecta a la totalidad de su personal, con exclusión de los miembros del Comité Directivo, compuesto por: Gerente delegado, Director Administrativo-Financiero, Director Comercial, Director Técnico, Director de Personal y Asesor Jurídico.

Artículo 2.º EFECTOS. Los efectos de este convenio producirán sus efectos desde el 30 de septiembre de su firma hasta el 31 de Diciembre de 1985.

En el presente convenio y documento se reproduce en el capítulo IV, se actualizó a primero de enero de 1984 y hasta el 31 de diciembre de 1984.

En 1985 se actualizó el capítulo IV y los artículos 11, en la parte correspondiente a las vacaciones, artículos 12 y artículo 13 del capítulo VIII, conforme el artículo 35 «Evolución salarial» sólo tendrá vigencia durante 1984.

Durante la vigencia del presente convenio, éste no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito estatal.

Se entenderá anual y automáticamente prorrogado si en el plazo de un mes antes del término de la vigencia o de su prórroga no fuera denunciado por cualquiera de ambas partes por escrito.

Artículo 3.º EFECTOS DE LA DENUNCIACIÓN. En el caso de que el índice de producción disminuya o se produzcan otros hechos que justifiquen la reducción de la producción, se suspenderá el cumplimiento del presente convenio a partir del 15 de diciembre de 1983 anterior al 15/12, se establecerá una reducción salarial, retroactiva a enero, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el extremo sobre la indicada cifra, considerando en todo caso de tal manera, a fin de prever el comportamiento del IFO en el segundo de los dos meses (septiembre y octubre de 1984), y para llevarlo a cabo se utilizará una referencia de salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1984.

El porcentaje de revisión resultante quedará, en todo caso, la debida proporción en el fondo del nivel salarial ganado inicialmente en el convenio, a fin de que éste se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses de la referencia de base.

Artículo 4.º VINCULACION A LA SEGURIDAD Y RESERVA. El conjunto de este convenio forma parte integrante del presente convenio, así como las normas estatutarias vigentes y observadas por las que pueden establecerse por cualquier disposición legal.

Las modificaciones planteadas serán sometidas al procedimiento y referidas al período de vigencia de este convenio.

Artículo 5.º INTERPRETACION. En caso de discrepancia, arbitraje, conciliación y vaglio para el cumplimiento de este convenio, se crea una comisión arbitral formada por dos representantes de los trabajadores y dos representantes de la Dirección de la sociedad.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Arbitral de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran plantearse como consecuencia de la interpretación y aplicación del convenio, para que la Comisión emita dictamen o sobre en la forma oportunamente propuesta, antes del plantamiento de cualquier litigio en esta materia.

CONDICIONES

DEFINICION DEL PUESTO

Artículo 6.º DESCRIPCIÓN. Las vacantes que se producen en las categorías incluidas en este convenio se publicarán con detalle de sus características y los criterios que habrán de utilizarse para juzgar a los candidatos. A igualdad de circunstancias, el personal procedente del interior de la sociedad tendrá preferencia sobre el personal exterior. En caso de igualdad de resultados, serán decisivas las cualidades y aptitudes de los candidatos aplicantes al puesto, se dará preferencia al más antiguo.

A solicitud individual de los candidatos procedentes de la propia sociedad que no hayan sido aceptados, se les informará sobre las razones de tal decisión de la Dirección de la Empresa.

Artículo 7.º REORGANIZACION EMPRESARIAL. A propuesta de la Dirección de la sociedad, del Comité o de los sindicatos adheridos, la Comisión Social estudiará las posibles modificaciones de categoría que puedan suscitarse.

Artículo 8.º TRANSICION EMPRESARIAL. Se estará a lo dispuesto en las Leyes. La Dirección de la «Montefibre Hispania, S.A.» dará un preaviso escrito de 15 días al interesado, comunicándolo a su vez al Comité de Empresa, quien podrá emitir el informe correspondiente y darlo a conocer al resto del personal.

Quedan excluidos de esta categoría los traslados transitorios en cuyo caso no se recibirá el preaviso.

Se entenderá por traslado transitorio aquel cuya finalidad sea solventar una necesidad ocasional o no prevista por parte de la Empresa, tal como enfermedad, ausencia, bajas o circunstancias similares, excepto bajas definitivas de la Empresa en cuyo caso se entenderá definitivamente la vacante, y cuya duración máxima prevista sea de cinco meses. En caso de superar este plazo de cinco meses el traslado dejará de tener el carácter de transitorio.

En el supuesto de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, la trabajadora podrá ocupar el mismo puesto de trabajo que desocupó con anterioridad a dicha suspensión, a menos que el citado puesto hubiera desaparecido como tal o hubiera sido reasignado en sus responsabilidades y funciones por causas de reorganización del departamento, en cuyo caso la trabajadora pasará a ocupar otro puesto de trabajo de la misma categoría, si lo hubiere, o en caso contrario, se adaptará al nuevo contenido del mismo.

El trabajo por que impide compensarse, por causa de maternidad o otra causa similar, será de carácter transitorio, a la que se dará fin a la que dependa, de las licencias y compensaciones de esta categoría.